Rawson, 30 de octubre de 2014

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **"A. Z., C. R. c/ P. S. I. SA y Otra s/ Cobro de Pesos Laboral"** (Expte. N° 23321-A-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Viene este trámite a consideración del Tribunal en virtud de la casación interpuesta a fs. 634/648 vta. contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn de fs. 610/631 vta.----------

------ El actor restringió su cuestionamiento al monto de la condena impuesta a cargo de la A. d. R. d. T. Encuadró su crítica en dos causales independientes: sentencias contradictorias y arbitrariedad. La Cámara, al efectuar el examen exigido por el art. 293 del rito, denegó por inadmisible el recurso interpuesto por la causal prevista en el art. 291, inc. "e", CPCC, y lo concedió por la contemplada en el art. 291, inc. "a", de idéntico cuerpo normativo.----------

------ En lo que refiere a la causal admitida, sostuvo que, sin intervalo mayor de tres años, existe una clara contradicción entre la sentencia que se cuestiona y la dictada por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, *in re* "V.N.A. s/ Apelación Ley 24557", registrada bajo el N° 147/2013 SIL (fs. 645 vta./646 vta.).----------

------ Señaló que, a diferencia de lo aquí resuelto, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones del Sur aplicó el Dto. 1694/09 y la Ley 26773,

normativa posterior al siniestro. Puntualizó que allí se precisa que ello no importa aplicación retroactiva de la ley, sino aplicación inmediata de la nueva ley a los efectos pendientes de situaciones que nacieron bajo el imperio de otra ley (art. 3, CC). Destacó el peso de sus citas. Sostuvo que debe aplicarse la normativa vigente al momento de cancelar el crédito del actor. Afirmó que este Superior Tribunal debe intervenir para unificar criterios y fijar doctrina legal.----------

------ Denunció la afectación de garantías constitucionales y planteó caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa. Ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (conf.: STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos*, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras).----------

------ La presentación en examen pretende narrar en apenas cincuenta y dos renglones la totalidad de las circunstancias relevantes del proceso. Y, ello es francamente insuficiente.----------

------ No relata antecedentes medulares: no indica la fecha en que interpuso la demanda, la pretensión que introdujo respecto de CNA ART SA, los rubros y montos reclamados, la época en que se manifestó la dolencia ni el momento en que quedó definitivamente fijada su

incapacidad. Tampoco precisa cuáles son las inconstitucionalidades que genéricamente dice haber planteado ni en qué oportunidad pidió que su crédito se liquide conforme lo dispuesto por el Decreto 1649/2009 y la Ley 26773.----------

------ Con la sola lectura del recurso no se sabe cuál fue la incapacidad reconocida por la sentencia de Primera Instancia, el modo de cálculo de la reparación fijada a favor del recurrente ni los intereses de condena.----

------ La casación no contiene un mínimo relato de los agravios expuestos ante la Alzada. No reseña, como debería, los que se vinculan a la cuestión que pretende traer a esta instancia extraordinaria. Tampoco identifica los términos en que se alegó ante el Juzgado de origen ni individualiza con precisión los conceptos del Decreto 1649/2009 y de la Ley 26773 cuyo reconocimiento persigue.----------

------ Satisfacer la debida autonomía era indispensable para demostrar que la causal casatoria escogida se encuentra habilitada. Es que un presupuesto de su procedencia es la existencia de una adecuada correspondencia entre las situaciones de hecho que preceden a las dos sentencias que se denuncian como contrarias. Y, los defectos apuntados imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la casación interpuesta.----------

------ Además, este Cuerpo tiene dicho que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el recurso. Las falencias en la interposición no pueden ser remediadas por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional (De la Rúa, Fernando, “El Recurso de Casación en el Derecho Positivo

Argentino", pág. 223, Ed. Zavalía, Año 1968) (conf.: STJCh, SD N° 05/SRE/08, SI N° 57/SRE/09 entre otras).----------

------ Como es sabido, la técnica empleada por la parte en la vía recursiva es de vital importancia para excitar la jurisdicción. Esta carga se afina o cualifica en la senda extraordinaria, porque la competencia es excepcional. De allí, entonces, que la Sala se encuentra impedida de suplir por inferencias o interpretación las omisiones del recurrente.----------

------ Así, frente al déficit apuntado, el recurso en análisis impide establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existe o no la infracción que se alega, por lo que no satisface exigencias de admisibilidad formal.--

------ II.- Vinculado con el concepto desarrollado en el apartado anterior, pero desde la mirada propia de la causal concedida por la Cámara, debemos decir que el criterio cuya unificación persigue el casacionista no se restringe a una cuestión de puro derecho. Ello así, pues la respuesta al interrogante relativo a la norma aplicable depende de la situación de hecho que se presenta en el proceso.----------

------ Así, a modo de ejemplo, hay autores que señalan que al entrar en vigencia la ley 26773 podían presentarse cuatro situaciones diferentes, a saber: a) Contingencias cuya primera manifestación invalidante se produce con posterioridad a la publicación de la ley en el Boletín Oficial (26/10/12). b) Contingencias ocurridas con anterioridad, con prestaciones dinerarias a devengarse con posterioridad. c) Contingencias ocurridas con anterioridad al 26/10/12, con prestaciones dinerarias abonadas también con anterioridad. d) Contingencias de fecha anterior a la

entrada en vigencia de la ley 26773, con prestaciones dinerarias también devengadas con anterioridad, pero no canceladas (Ramírez, Luis Enrique, "Comentarios a la Ley de reforma 26.773. Riesgos del Trabajo", IBd*ef*, Buenos Aires, 2014, p. 75 y ssgts.).----------

------ Estos matices también se encuentran en la jurisprudencia. En efecto, *in re* "C., C. M. c. A. ART S.A. s/ accidente" el dictamen de la Procuradora Fiscal, que la Corte, por mayoría, hace suyo, señaló que el *a quo* no pudo dejar de atender los argumentos que referían a que si el objeto del reclamo nunca pudo ser exigido antes de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente resultaba razonable que se aplique la norma vigente al momento que es exigible dicho crédito para su cobro (CSJN, C., C. M. c. Asociart ART S.A. s/ accidente, 29/04/2014, La Ley Online, AR/JUR/20726/2014).----------

------ A su vez, en un fallo anterior, referido a la aplicación del decreto 1278/00, se dijo que la "compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico, previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico" (dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte, por mayoría, hace suyo, CSJN, "Lucca de Hoz, Mirta Liliana c. Taddei, Eduardo y otro", 17/08/2010, *Fallos*: 333:1433, La Ley Online, AR/JUR/43652/2010, con cita de Fallos 314 315:885).-------

------ Por lo demás, las soluciones también varían según se haya planteado o no la inconstitucionalidad de los artículos que reglan el momento de entrada en vigencia de la nueva norma.----------

------ Así, datos como el referido a la prestación comprometida, la determinación definitiva de la incapacidad, el nacimiento del derecho del trabajador al cobro de la prestación dineraria, el momento en que ocurrieron los hechos motivos del reclamo, la fecha de promoción de la demanda, la de la primera manifestación invalidante; y el planteo o no de inconstitucionalidad de la norma que regula la fecha de entrada en vigencia, son sumamente relevantes a fin de establecer si existe o no la contradicción que se denuncia.----------

------ Para establecer la analogía del precedente que se invoca era indispensable relatar con absoluta claridad la situación de hecho que precedió la decisión en ambos procesos. Y, el casacionista, ni siquiera lo hace respecto de su trámite.----------

------ Este Tribunal tiene dicho que para que resulte procedente el motivo casatorio fundado en la violación de la doctrina legal, debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación.----------

------ “El valor persuasivo de la jurisprudencia ha de fundarse en lo que el Tribunal hizo y en las razones decisivas por las que lo hizo, para demostrar que la misma razón que antes fue decisiva ha de serlo también en el litigio pendiente de solución” (Puig Brutau, “Cómo ha de ser invocada la doctrina legal del Tribunal Supremo”, en Rev. Jurídica de Cataluña, Enero 1953, pág. 276; y conf.: STJCh, SI N° 40/SRE/2011 y sus citas SI N° 06/SRE/2005 y 03/SRE/2009).----------

------ Para la procedencia de la causal invocada, no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos (conf.: STJCh, SI N° 40/SRE/2011 y su cita SD N° 03/SRE/2009).----------

------ Y, no cumplió el recurrente con la tarea que le incumbe (conf.: STJCh., SD N° 11/SRE/2011, 3/SRE/2009, entre otras). No examinó concretamente los pronunciamientos, las situaciones de hecho que los fundaron, ni demostró la atinencia de su cita para la solución del caso, tarea que no puede ser suplida por el Tribunal (conf.: STJCH, SD N° 03/SRE/2009). A ello se le suma que, la sentencia traída como precedente contrario, por ser interlocutoria, no permite determinar si existe identidad fáctica y jurídica con la que aquí se cuestiona.----------

------ En consecuencia, no podemos más que concluir que la causal casatoria en tratamiento no fue planteada con la suficiencia técnica exigida por el código adjetivo.----------

------ III.- Por lo demás, este Cuerpo ha sostenido en diversas ocasiones que el control de las formas impuestas por el CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (conf.: STJCh., SI N° 152/SRE/04, SI 25/SRE/05, con cita de Expte. N° 11192/86, 16290/98, 17147/99 entre otros).----------

------ IV.- Por todo lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisible la casación intentada.----------

------ Ello así, no corresponde regular honorarios a los letrados de la parte actora recurrente en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, Ley XIII, N° 4).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 634/648 vta., sin regular honorarios a favor de la representación letrada de la parte recurrente.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.--------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Jorge Pfleger.-
Fdo. Dr. José L. Pasutti; Dr. Alejandro J. Panizzi.----------
Recibida en Secretaría el 03/11/2014.----------
Registrada bajo el N° 87/SRE/2014. Conste.----------
-Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------
-